

Excmo. y Mgfco. Sr. Rector:

Acusamos recibo por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por D. (...).

Como conoce, el promotor de la queja denunciaba en su escrito inicial los siguientes hechos y circunstancias:

Primero. Que teniendo interés en presentarse a la oposición de Auxiliar Administrativo convocada en su Universidad (Resolución de 2 de Octubre de 2003; DOGV nº 4613 de 22 de Octubre de 2003), consultó la página Web de la Academia (...), para encontrar información sobre dichas oposiciones.

Segundo. Que en dicha página Web había una sección de recursos humanos de la Universidad Politécnica de Valencia, en la que introdujo sus datos personales, formación académica y demás datos requeridos. Desde dicha sección le fue devuelto un número de referencia y un número de identificación, lo que le hizo confiar en que ya estaba incluido en la fase de oposición y en que, por ello, no era preciso que presentase la instancia para participar en el proceso de oposición en el Registro de la Universidad.

Tercero. Que abonó las tasas correspondientes a los derecho de examen.

Cuarto. Que, publicadas las listas provisionales de admitidos y excluidos a la fase de oposición (DOGV 13 de Enero de 2004), comprobó que no se hallaba admitido.

Quinto. Que acudió a la Universidad para informarse de los motivos de la oposición, sin encontrar a nadie que le diese una respuesta fundamentada y ser objeto, según considera, de un “mal trato” por parte del personal del Departamento de Derechos Humanos de dicha Universidad.

Sexto. Que con fecha 14 de Enero presentó un escrito dirigido al Excmo. Y Mgfco. Sr. Rector de la Universidad Politécnica, en la que solicitaba la admisión a la fase de oposición, sin que a fecha de presentación de la queja ante esta Institución haya recibido contestación alguna.

Séptimo. Que publicadas las listas definitivas el día 17 de Enero de 2004, observa que sigue sin estar incluido en las mismas. Debido a ello, se vuelve a personar en la Universidad Politécnica, recibiendo un trato similar al anteriormente descrito por él por parte del personal del Departamento de Recursos Humanos. Finalmente le indican que, en su caso, no hay nada que hacer y que le serán devueltas las tasas.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Universidad Politécnica de

Valencia. De la comunicación recibida, se deducen los siguientes hechos y consideraciones:

Primero. Que en la base 3 de la Resolución de la Universidad Politécnica de Valencia, de fecha de 2 de octubre, se establece el procedimiento de presentación de solicitudes para participar en las pruebas. De acuerdo con las mismas, una cosa es el número de referencia identificativo de la instancia y otra la obligatoriedad de su presentación en el Registro General de la Universidad u análogos.

Segundo. Que al no haber presentado la solicitud en el Registro de la Universidad, el interesado no fue incluido en la Resolución de 22 de diciembre de 2003 por la que se publicaba la relación provisional de admitidos y excluidos, aunque el interesado abonase los derechos de examen.

Tercero. Que es cierto que el interesado se personó en el Servicio de Recursos Humanos de la Universidad, siendo atendido por los funcionarios “correctamente”.

Cuarto. Que con fecha de 14 de enero presentó un escrito dirigido al Rector en el que solicitaba la admisión a la fase de oposición, escrito que no fue contestado al presentarse el interesado nuevamente en el servicio de recursos humanos de dicha Universidad, explicándosele que no se le podía admitir porque no había presentado la solicitud para participar en las pruebas selectivas. Según se afirma en el informe, el trato dispensado al interesado fue en todo momento correcto. Asimismo, se indica que el interesado solicitó un certificado en el que constase su personación en el servicio, cosa a la que no accedió el responsable del servicio. En este mismo momento se le indicó que se le devolvería el dinero que había abonado en concepto de tasas.

Quinto. En lo que se refiere a la contestación al escrito presentado por el interesado, se alega en el informe que el mismo no fue contestado porque se entendió que al publicarse las listas definitivas, en las que no se incluía al interesado, se había dado respuesta al mismo, además de las explicaciones que se le dieron verbalmente por los funcionarios las veces que se personó en el Servicio de Recursos Humanos.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

El primero de los asuntos que plantea el presente expediente de queja radica en la inadmisión del interesado en los procesos selectivos para el puesto de auxiliar administrativos convocados por la Universidad Politécnica de Valencia y su corrección o incorrección desde un punto de vista jurídico.

En este aspecto, del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren los derechos constitucionales y/o estatutarios del interesado.

Las convocatorias de empleo público deben regirse por las respectivas Resoluciones que las convoquen y establezcan las bases de su ejecución. De esta forma, la normativa vigente que debe apreciarse para resolver la cuestión aparece integrada por la Resolución de 2 de Octubre de 2003, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la cual se convocan pruebas selectivas de acceso al grupo D, sector de administración general en el Campus de Alcoy, por el sistema de concurso oposición, publicada el DOGV de 22 de Octubre (núm. 4613).

Básicamente, alega el ciudadano en su escrito de queja que debía de haber sido admitido a las pruebas selectivas por haber cumplimentado la solicitud a través de la página Web del departamento de recursos humanos de la Universidad y abonado las correspondientes tasas, dado que si no las presentó en el Registro de la Universidad fue por partir de la creencia de que con este trámite informático ya se encontraba adecuadamente matriculado.

En este punto, sin embargo, la normativa reguladora del proceso selectivo resulta ser bastante clara, al indicar (precisamente para evitar este tipo de equívocos) que *“els que desitgen prendre part en aquestes proves selectives, hauran de presentar una instància, segons el model oficial, que haurà d'imprimir-se des de la pàgina d'Internet d'accés públic de la Universitat Politècnica de Valencia (www.upv.es/rrhh)”*.

Cada instància tindrà assignat un número identificador de referència, que serà diferent per cada una.

Haurà de presentar-se un joc de tres còpies impreses mitjançant la pàgina d'Internet mencionada (còpies per al Registre General, el Servei de Recursos Humans i la persona interessada)”.

En esta disposición se describe, por tanto, perfectamente y sin ningún margen de error, la función del número de identificación que le fue asignado al interesado, al que en ningún caso se le atribuye la función de matrícula en el proceso selectivo, y la forma de inscripción, que pasaba ineludiblemente por la impresión de las solicitudes y su presentación a través del Registro de la Universidad.

Al no haber cumplido el interesado el proceso previsto normativamente para la formalización de la matrícula, su exclusión de las listas provisionales de admitidos no puede considerarse ilegal, ya que la misma no es sino una consecuencia del inadecuado cumplimiento de aquellos requisitos formales.

El desconocimiento alegado por parte del interesado del proceso de inscripción en las pruebas selectivas y, derivado de ello, la necesidad de su inscripción en las mismas, no puede ser aceptado, ya que como prescribe el Código civil en su artículo 6. 1º, en aras de garantizar la seguridad jurídica, “el desconocimiento de las normas no exime de su cumplimiento”. En este sentido, la participación en un proceso selectivo implica, ante todo, la aceptación de las bases y el cumplimiento de los requisitos y plazos formales previstos por los mismos, en cuanto reguladores de éstos; su incumplimiento, por el contrario, determina como consecuencia directa que los trámites realizados por el solicitante, en caso de no ser subsanados, no deban surtir efecto alguno.

Desde otro punto de vista, el presente expediente de queja plantea el incumplimiento de la obligación de resolver de manera expresa sobre las peticiones realizados por los administrados.

Como hemos descrito con anterioridad, el interesado presentó un escrito dirigido al Excmo. y Mgfc. Sr. Rector de la Universidad Politécnica de Valencia, que como reconoce la Administración en su informe, no fue contestado por escrito porque se entendió que al publicarse las listas definitivas, en las que no se incluía al interesado, se había dado respuesta al mismo, además de las explicaciones que se le dieron verbalmente por los funcionarios las veces que se personó en el Servicio de Recursos Humanos.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

El artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En consecuencia, la obligación de resolver de modo expreso, en cuanto garantía de la eficiencia y objetividad administrativa, requiere la elaboración y notificación al interesado de un acto administrativo que resuelva de manera completa las peticiones manifestadas por éste.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Conselleria que en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Transcurrido el plazo de un mes, al que hace referencia el párrafo anterior, la presente resolución podrá ser incluida en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana